



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 JUN 2002	
SEC: 13242	HORA: 16:00



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 15 de Mayo de 2002

Señor
Presidente de la H. Cámara de Diputados
Dr. Eduardo Oscar Camaño
S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. con el objeto de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto, Expte Nro. 96600, publicado en el Trámite Parlamentario Nro. 15, del cual se adjuntan las copias correspondientes.
Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte.

ELISA M. CARRIO
DIPUTADA DE LA NACION

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle la reproducción del expediente 873-D.-98, modificaciones a la ley 23.592 de derechos y garantías constitucionales y actos discriminatorios, publicado en el Trámite Parlamentario N° 12 del 17 de marzo de 1998.

Atentamente.

Elisa M. Carrió. - Mirian B. Curretti de Wajsfeld. - Angel O. Geijo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY ANTIDISCRIMINATORIA

Artículo 1° - Modifícase el artículo 1° de la ley 23.592 y reemplázase por el siguiente texto:

Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado a dejar sin efecto el acto u omisión discriminatorio o cesar en su realización y reparar el daño moral y material ocasionado.

A los efectos de la presente ley se considerarán particularmente los actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado la discriminación basada en motivos tales como raza, color, etnia, religión, nacionalidad, estado civil, opinión política o gremial, sexo, edad, posición económica, condición social, discapacidades, condición biológica o de salud, caracteres físicos, criterios estéticos, orientación o preferencia sexual.

La presente enumeración no es taxativa.

Art. 2° - Incorpórase como artículo 2° de la ley 23.592 el siguiente:

A los efectos de la reparación, repútase como cierto el daño moral toda vez que se incurra en un acto u omisión descrito en el artículo 1° de la presente ley, sin perjuicio de cualquier otra indemnización que pudiere corresponder.

Art. 3° - Incorpórase como artículo 3° de la ley 23.592 el siguiente:

A los efectos de la presente ley, estarán legitimados para accionar judicialmente la persona o grupo de personas afectadas, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan

a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación y la promoción de los derechos de las personas discriminadas por los motivos enunciados en el artículo 1° de la presente ley.

También tendrán legitimidad para accionar judicialmente los organismos del Estado con competencia específica en cada caso.

Las acciones judiciales derivadas de la presente ley tramitarán por la vía del proceso sumarisimo y no se exigirá el agotamiento de la vía administrativa.

Art. 4° - Incorpórase como artículo 4° de la ley 23.592 el siguiente:

En cualquier estado del procedimiento, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, los jueces podrán tomar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar el derecho o garantía amenazada o conculcada.

Art. 5° - Modifícase el artículo 2° de la ley 23.592 por el siguiente texto:

Elévase en un tercio el mínimo y en medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo, basado en motivos tales como raza, color, etnia, religión, nacionalidad, estado civil, opinión política o gremial, sexo, edad, posición económica, condición social, discapacidades, condición biológica o de salud, caracteres físicos, criterios estéticos, orientación o preferencia sexual. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Art. 6° - Modifícase el artículo 3° de la ley 23.592 por el siguiente texto:

Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad o inferioridad de un grupo de personas, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación por motivos de raza, color, etnia, religión, nacionalidad, estado civil, opinión política o gremial, sexo, edad, posición económica, condición social, discapacidades, condición biológica, criterios estéticos, orientación o preferencia sexual.

En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución, el odio o la discriminación contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, color, etnia, religión, nacionalidad, estado civil, opinión política o gremial, sexo, edad, posición económica, condición social, discapacidades, condición biológica o de salud, caracteres fisi-

cos, criterios estéticos, orientación o preferen-
cia sexual.

Art. 7º – Reordenanse correlativamente a partir del
artículo 2º inclusive los artículos de la ley 23.592.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.